



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00194-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001230-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : Numeral 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2.978 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico jurel (6.8t.)

**SUMILLA** : **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción; y **DISPONER** la **NULIDAD** y **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC n.° 20136165667, (en adelante **PESQUERA HAYDUK**), mediante el escrito con Registro n.° 00073006-2024 de fecha 23.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 n.° 000304, de fecha 04.02.2022, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Congelado de la empresa **PESQUERA HAYDUK**, constató que la E/P MARIANA B (CO-16662-PM) descargó 120.410 t, de recurso hidrobiológico caballa, según el Reporte de Pesaje n.° 536-2022; no obstante, al finalizar la descarga se determinó en la composición de la muestra 7.79% de recurso hidrobiológico jurel, tal como se muestra en el Parte de Muestreo 0218-446 n.° 000841, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, que estableció dar por

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico jurel (6.8t.).



concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022. Asimismo, se verifica según Carta S/N de fecha 04.02.2022 proporcionada por el representante de la planta, que el total del recurso hidrobiológico jurel descargado es de 6.8 t.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 23.08.2024, se sancionó a la empresa **PESQUERA HAYDUK** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00073006-2024 de fecha 23.09.2024, la empresa **PESQUERA HAYDUK** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **PESQUERA HAYDUK**:

### 3.1 Sobre la conducta por extraer el recurso hidrobiológico Jurel en períodos no autorizados imputada a la empresa PESQUERA HAYDUK:

La empresa **PESQUERA HAYDUK** señala que: El porcentaje de 7.79 % del recurso jurel descargado por la E/P MARIANA B se debe a una pesca incidental y no a una pesca objetiva. En ese sentido, manifiesta que la tolerancia de captura incidental es de 20%, según el numeral 6.1 del acápite 6 de Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE<sup>4</sup>. Asimismo, alega que en el numeral 7.7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa<sup>5</sup> también establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de caballa, es del 20% de la captura total.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa **PESQUERA HAYDUK** mediante la Carta n.° 00000524-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada a través de su casilla electrónica el día 03.09.2024.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
(...)

7. **Extraer recursos hidrobiológicos** en época de veda o **en períodos no autorizados**, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.

<sup>4</sup> Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

<sup>5</sup> Aprobada mediante D.S. n.° 011-2007-PRODUCE.



Aunado a ello, arguye que: Una vez culminada la cuota del recurso jurel, las actividades extractivas de su embarcación se orientaron exclusivamente al recurso caballa (pesca relevante y objetiva) y no al recurso jurel, que de haberse extraído habría sido de manera incidental.

Finalmente, alega que: La administración está haciendo una interpretación errónea de la norma, toda vez que con la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, se está buscando sancionar la extracción de jurel de forma incidental, contraviniendo de esta forma con los principios de tipicidad y de razonabilidad consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>6</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>7</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Con relación a la E/P del recurrente, mediante la Resolución Directoral n.º 452-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 12.07.2010, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA HAYDUK** el cambio de titular del permiso de pesca de la E/P MARIANA B de matrícula CO-16662-PM con 439.65 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa destinados al consumo humano directo.

Ahora bien, la Dirección de Sanciones – PA, en el análisis efectuado en el considerando 28 de la página 6 de la Resolución Directoral recurrida, señala respecto de los argumentos presentados por la administrada frente a la infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, lo siguiente:

“(…) en el presente caso, no podríamos encontrarnos frente a un caso de pesca incidental del recurso jurel, toda vez que como se ha verificado, la E/P MARIANA B, de titularidad de la administrada, **cuenta con autorización para la extracción tanto de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel**, aunado a ello, el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por la administrada durante la fiscalización del día 04.02.2022, consigna como información la extracción de especies capturadas por cala, apreciándose que el jurel no fue considerada como pesca incidental”. (el subrayado y resaltado es nuestro)

---

<sup>6</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso o habilitarán a disponer la privación de libertad

<sup>7</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



De lo mencionado, en los párrafos precedentes se colige que el órgano de primera instancia interpretó que la presencia de 7.79% del recurso hidrobiológico jurel, constituye pesca objetivo, y por lo tanto la empresa **PESQUERA HAYDUK** habría incumplido lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022; en tal sentido este Consejo entiende que es pertinente analizar si la extracción del recurso hidrobiológico jurel realizado en las faenas de pesca de los días 01.02.2022 al 03.02.2022, constituye o no pesca objetivo.

En ese sentido, respecto de la pesca objetivo y pesca acompañante, el IMARPE mediante el Oficio n.° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021<sup>8</sup>, señaló lo siguiente:

**“(...) la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería. El objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias. Por otro lado, se considera como especie incidental a parte de las capturas, de una unidad de pesca, que se extrae accidentalmente además de la especie objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca (FAO 2001)”**

Además, respecto de lo mencionado por el IMARPE en el punto anterior, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, órgano de línea del Ministerio de la Producción, remitió el Informe n.° 00000345-2021- PRODUCE/DPO<sup>9</sup> de fecha 18.11.2021, el cual, en el numeral V, señaló lo siguiente:

**“5.1 (...) la opinión técnica de esta Dirección General considera que los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo para determinar la composición de la captura/s a que se refiere el literal c) del numeral 6.1 del inciso 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015- PRODUCE, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.**

**5.2 En ese sentido, en cuanto se emplee el término “incidental”, este debe corresponder estrictamente a aquellos recursos hidrobiológicos que no han sido considerados en sus respectivos permisos de pesca o que se encuentran en veda o suspensión o de extracción, como pasibles de actividades extractivas de los titulares de dichos derechos administrativos.**

**5.3 Cuando se superen los porcentajes de tolerancia por captura de pesca incidental o fauna acompañante, se deberán aplicar las sanciones que correspondan normativamente.**

**5.4 El recurso que es considerado incidental mantiene esta característica independientemente de su cantidad. La cantidad del recurso que supera el**

<sup>8</sup> En respuesta al Oficio n.° 023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.01.2021.

<sup>9</sup> Remitido mediante el Memorando n.° 00001408-2021-PRODUCE/DGPARPA de fecha 18.11.2021.



**porcentaje de tolerancia por captura incidental, también se configura como captura incidental". (el subrayado es nuestro)**

En ese sentido, de los párrafos precedentes se entiende que aquellos recursos hidrobiológicos que se encuentran en suspensión de extracción (como en el presente caso sucede con el recurso hidrobiológico jurel), son considerados incidentales; toda vez que el esfuerzo pesquero va dirigido al recurso hidrobiológico caballa.

Por otro lado, respecto a la tolerancia permitida, de acuerdo al inciso 3.2<sup>10</sup> del artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el período 2021; en concordancia con el inciso 7.6<sup>11</sup> del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE (en adelante ROP de jurel y caballa), el límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel es de 30%, límite que de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 n.° 000304 y Parte de Muestreo 0218-446 n.° 000841, obrante en el expediente, no fue superado, toda vez que el porcentaje de jurel extraído asciende sólo al 7.79% del total de la pesca descargada, conforme se puede visualizar en el siguiente cuadro:

TOTAL DE PESCA DESCARGADA	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA DESCARGADO	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL DESCARGADO
115.200 t	106.230 t	<b>8.970 t</b>
100 %	92.21 %	<b>7.79%</b>

Conforme a lo expuesto, si bien la empresa **PESQUERA HAYDUK** ha sido sancionada por haber extraído el recurso hidrobiológico jurel en periodos no autorizados<sup>12</sup>, infracción establecida en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, tenemos que, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, se ha verificado que, el recurso hidrobiológico jurel

<sup>10</sup> **Artículo 3.- Medidas de conservación**

(...) 3.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (...).

<sup>11</sup> **Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental. (...)

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9.

(...).

<sup>12</sup> La Resolución Ministerial n.° 026-2022-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 29.01.2022



no fue su pesca objetivo; asimismo, dicha pesca incidental no sobrepasa la tolerancia establecida en la normativa vigente.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2024; y, en consecuencia, proceder a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.<sup>13 14 15 16 17</sup>.

### 3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA HAYDUK** con el expediente n.° PAS-00001230-2022<sup>18</sup>.

En ese sentido, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa **PESQUERA HAYDUK** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUKS.A.** contra la Resolución Directoral n.° 02463-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2024; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente n.° PAS-00001230-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>13</sup> Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

<sup>15</sup> De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

<sup>16</sup> gConforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

<sup>17</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

<sup>18</sup> Según el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG.



**Artículo 2. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

